

tra objeción vuelve á presentarse, en lo que se refiere á los herederos, si tienen el derecho de opción. ¿Pueden los acreedores quitarles una parte de sus derechos ejerciendo la otra? Esto nos parece imposible. No insistimos en estas dificultades que sólo se discuten en la escuela; la práctica las ignora.

§ II. DE LA ACEPTACION.

369. La aceptación de la comunidad es un acto análogo á la aceptación de la herencia: cuando la mujer acepta, manifiesta la voluntad de ser mujer común, y se obliga para con los acreedores de la comunidad, así como el sucesible manifiesta, al aceptar, la voluntad de ser heredero y se obliga para con los acreedores de la heredad. El hecho jurídico es el mismo; hay sólo esta diferencia: que la mujer no es heredera, es socio de su marido: sin embargo, puede suceder que la fortuna del marido haya entrado en la comunidad; aunque sin ser heredera, la mujer tomará la mitad de estos bienes; toma, en todo caso, la mitad de la fortuna mueble del marido. Hay, pues, de hecho como de derecho, una gran analogía entre la situación de la mujer común y la del heredero. Por esto es que los mismos principios rigen la aceptación de la comunidad y la aceptación de la herencia. Como hemos ya tratado esta materia en el título de las *Sucesiones*, trasladaremos en otro punto á lo que fué dicho en ella. Notemos sólo la diferencia capital que existe entre la mujer común y el heredero. Este puede aceptar pura y simplemente, ó bajo beneficio de inventario, mientras que la ley nada dice de una aceptación beneficiaria en el capítulo de la *Comunidad*. La mujer común goza, en tal calidad, del beneficio de emolumento, el que, por las ventajas que tiene, equivale al beneficio de inventario. Pero para el heredero el beneficio de inventario es una excepción, y bajo el punto de vista de los verdaderos principios, es una anomalía; por el

derecho común el heredero representa á la persona del difunto y está obligado por sus deudas como lo está cualquier deudor personal indefinidamente. No pasa así con la mujer común. No representa á nadie, es socio, obligada á las deudas con este título, y en el rigor del derecho, obligada como si las hubiera contraído personalmente, luego *ultra vires*. Pero la ley deroga el derecho común. La mujer nunca fué asociada en realidad; extraña á la comunidad, sólo está obligada á las deudas porque acepta la comunidad y porque recoge la mitad de los bienes; debe, pues, estar obligada hasta concurrencia de los bienes que recoge; sería enteramente inícuo que debiera soportar en sus bienes las deudas que el marido contrae sin ella. Es, pues, por razón de su dependencia como la mujer está obligada sólo hasta concurrencia de su emolumento; y como su dependencia es inherente á su calidad de mujer común, debe decirse que goza de derecho pleno del beneficio de emolumento. No tiene obligación de hacer una declaración cualquiera; si la ley la obliga al inventario, es con el fin de impedir que comprometa la prenda de los acreedores con su negligencia ó con su mala fe. Se sigue de esto que no hay para la mujer dos maneras de aceptar la comunidad, ya sea pura ó simplemente, ya bajo beneficio de inventario. Su aceptación siempre es pura y simple, pero produce los efectos de una aceptación beneficiaria, bajo la condición de que la mujer haga inventario y rinda cuenta á los acreedores con todo cuanto recibió á título de mujer común.

Núm. 1. De las condiciones requeridas para la aceptación.

370. Estas condiciones son las que la ley y la doctrina exigen para la aceptación de una herencia. Nos limitaremos á hacer algunas aplicaciones del principio. Pothier dice que si la mujer había tomado la calidad de *común* en alguna acta hecha durante la comunidad, este hecho no implicaría su

aceptación: no abriéndose el derecho de la mujer sino por la disolución de la comunidad, la mujer no pudo antes aceptar una comunidad en la que no tenía aún derecho formado. (1) Debe agregarse que en principio la mujer está realmente asociada, luego común durante la comunidad; puede, pues, tomar la calidad de común sin que se pueda inducir que entendió aceptar; aceptar es ejercer el derecho de opción, y la mujer sólo puede ejercer este derecho cuando está abierto, y no se abre sino en la disolución, como lo dice el art. 1,453. En nuestro concepto así es, aunque la comunidad esté disuelta por la separación de bienes; es decir, que la mujer no puede renunciar ó aceptar sino cuando la separación queda pronunciada (núm. 352).

371. Los tribunales olvidan á veces los principios elementales que rigen la aceptación cuando se trata de la comunidad. Una sentencia de la Corte de Lieja supone que la mujer puede todavía aceptar después de haber renunciado. (2) En principio esto es imposible, pues renunciar es ejercer el derecho de opción; la mujer que renuncia consume su derecho, se hace extraña á la comunidad, ¿y cómo había de aceptar una comunidad en la que ya no tiene ningún derecho? El art. 790 deroga este principio en materia de sucesión; pero basta leer el artículo para convencerse de que sólo puede aplicarse á la aceptación de una herencia. Desde que renuncia la mujer, los bienes de la comunidad se vuelven patrimonio del marido ó de sus herederos. Para mejor decir, siempre fué el marido el propietario exclusivo. ¿Puede depender de la mujer el quitar estos bienes al marido cuando hacen parte de su patrimonio? La mujer no puede, pues, volver sobre su renuncia, pues esto sería atacar los derechos del marido.

Por identidad de razón, la mujer que acepta la comuni-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 536.

2 Lieja, 27 de Enero de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 324).

dad no puede ya renunciarla. Ella también consumó su opción y no puede volver sobre su hecho. (1) La cuestión tiene un grande interés para los herederos del marido si la mujer ha aceptado sin hacer inventario. Pero aunque lo hubiese hecho se ha vuelto definitivamente mujer común por su aceptación; no depende de ella el romper el contrato de sociedad que formó al casarse y que consolida al aceptar.

372. ¿Puede la mujer menor aceptar la comunidad? Ni siquiera puede presentarse esta cuestión en lo que se refiere al *derecho* de aceptar. Este derecho es de la esencia misma de la comunidad; pertenece, pues, á cualquiera mujer casada; por lo tanto, á la mujer menor. El art. 1,455 lo supone; dice que la mujer *mayor* no puede hacerse *restituir* contra su aceptación si no hubo dolo por parte de los herederos de su marido; lo que implica que la mujer *menor* puede hacerse *restituir*, luego puede aceptar; (2) en efecto, la palabra *restituir* es una expresión técnica que sólo se emplea para los menores. Si la mujer menor puede hacerse *restituir*, esto es por razón de su menor edad. Es, pues, necesario que haya alguna cosa especial para la mujer menor. Ella está emancipada por su matrimonio, pero permanece incapaz, excepto para los actos de pura administración (artículo 484); y la aceptación de la comunidad no es un acto de pura administración, puede ser ruinoso para la mujer si no hace inventario, y aun cuando lo hiciera siempre tendría interés en no aceptar si la comunidad es mala ó si estipuló la devolución de lo que aporta en caso de renuncia. Síguese de esto que la mujer menor es incapaz para aceptar, aunque tiene derecho para ello. Esto es decir que su incapacidad debe cubrirse. ¿Pero cómo se cubrirá? Acerca de este punto la ley nada dice; hay, pues, que aplicar por analogía á la aceptación de la comunidad lo que dice el art. 776 de la

1 Bruselas, 10 de Marzo de 1847 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 243).

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 313, núm. 1137.

aceptación de una sucesión: sólo puede hacerse con la autorización del consejo de familia. Esto es una consecuencia del art. 484, que asimila el menor emancipado al no emancipado para todos los actos que pasan de pura administración. (1) La asistencia de su curador no basta como se ha escrito; (2) en teoría, la ley hubiera podido conformarse con esta asistencia, puesto que la aceptación de la comunidad no tiene las graves consecuencias que trae la aceptación de una sucesión, aunque se haga bajo beneficio de inventario; pero no conteniendo la ley ninguna disposición especial á este respecto, queda uno obligatoriamente bajo el imperio del art. 484 combinado con los arts. 461 y 776.

373. ¿Puede la mujer aceptar bajo condición á plazo ó en parte? Presentamos la cuestión porque algunos buenos autores la plantean. (3) Pero, en verdad, ¿para qué? ¿Se ha visto acaso alguna vez semejante aceptación parcial, condicional ó á plazo? Dejemos este asunto escolástico; las cuestiones serias tomadas de la vida real no nos faltan. Traducamos á lo que fué dicho en el título de las *Sucesiones*.

Núm. 2. ¿Cuándo debe ó puede hacerse la aceptación?

374. Deben distinguirse las varias causas que dan lugar á la disolución de la comunidad. Ordinariamente ésta se disuelve por la muerte. En este caso, la ley no fija el plazo en el que deba aceptarse la comunidad; la mujer permanece bajo el imperio del derecho común, según el cual todo derecho puede y debe ejercer en el plazo de treinta años (art. 2,262). Pothier lo dice: «Mientras la mujer ó sus herederos no están apremiados para que hagan la elección que tienen de aceptar ó renunciar la comunidad, siempre tienen

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 416, nota 20, pfo. 517 (4.ª edición).

2 Mourlón, t. III, pág. 89, núm. 210.

3 Aubry y Rau, t. V, pág. 416, nota 17, pfo. 517. Rodière y Pont, t. II, pág. 330, núm. 1061.

tiempo para hacerlo: el marido supérstite que ha permanecido solo en posesión de los bienes de la comunidad, no puede oponer á los herederos de la mujer sino la prescripción de treinta años, cuando no corre contra menores.» (1) ¿Por qué dice Pothier «mientras la mujer ó sus herederos no estén apremiados?» El marido ó sus herederos tienen el derecho de pedir la partición de la comunidad, y cuando la pide la mujer debe naturalmente pronunciarse y decir si acepta ó renuncia. Nadie está obligado á quedar en indivisión (art. 815); teniendo los copropietarios de la mujer derecho de promover, ésta no puede oponerles que tiene treinta años para pronunciarse. Los acreedores tienen igualmente el derecho de apremiar á la mujer, y por este apremio la mujer debe tomar calidad, aceptar ó renunciar, á no ser que se encuentre aún en el plazo que la ley le concede para hacer inventario y deliberar.

375. La viuda tiene un plazo de tres meses para hacer inventario, y cuarenta días para deliberar acerca de su aceptación ó renuncia, plazo que el tribunal puede prorrogar según las circunstancias (arts. 1,457 y 1,458). Ateniéndose al texto de la ley se pudiera creer que la mujer debe renunciar en los tres meses y cuarenta días después de la muerte de su marido; esto es una mala redacción que la misma ley corrige agregando en el art. 1,459 que «la viuda que no ha hecho su renuncia en este plazo no pierde la facultad de renunciar si no se ha inmiscuido y que ha hecho inventario; sólo que puede ser perseguida como común hasta que haya renunciado y debe pagar los gastos hechos contra ella hasta su renuncia.» Se ve con qué objeto la ley prescribe el plazo de tres meses y cuarenta días; la mujer no está obligada á aceptar ó renunciar en este plazo, pero mientras no

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 534. Aubry y Rau, t. V, pág. 427, nota 17, pfo. 516 y todos los autores.

expire puede rechazar la acción de los acreedores por una excepción dilatoria. La ley no lo dice en el capítulo de la *Comunidad*; hay que completar la disposición que acabamos de transcribir por el art. 797 en el título de las *Sucesiones*, siendo la situación y los principios idénticos. Si la mujer renuncia al concluir el plazo legal ó prorrogado, los gastos que los acreedores habían hecho no estarán á su cargo. Cuando ha fenecido el plazo la mujer no tiene ya excepción, debe tomar calidad y entonces soportar los gastos que los acreedores hacen por sus promociones si renuncia.

376. La ley dice que la mujer que hizo inventario conserva el derecho de renunciar; conserva, pues, su derecho de opción (arts. 1,456 y 1,459); no se dice durante qué plazo. El art. 2,262 lo dice para el ejercicio de cualquier derecho: "toda acción prescribe en el plazo de treinta años." Debe, pues, aplicarse á la viuda lo que el art. 789 dice del sucesible: "La facultad de aceptar ó renunciar la comunidad se prescribe por el tiempo requerido para la prescripción mayor de los derechos inmuebles." Se conocen las interminables controversias á las cuales dió lugar esta disposición; trasladamos á lo que fué dicho en el título de las *Sucesiones*. La mujer permanece treinta años sin pronunciarse: ¿es aceptante ó renunciante? Contestaremos como lo hemos hecho para los sucesibles: que se ha vuelto extraña á la comunidad; no tiene ya derechos que ejercer. Ha sido sentenciado que la viuda ó sus herederos están como si hubiesen aceptado la comunidad cuando han quedado más de treinta años sin pronunciarse. (1) Los términos de la sentencia implican una presunción, y no hay presunción sin texto terminante que la establezca: ¿dónde está la ley que presuma á la mujer aceptante después de treinta años? La Corte de París cita el art. 789, pero le hace decir lo que no dice. El

1 París, 11 de Agosto de 1825 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2171). Compárese Troplong. t. II, pág. 5, núm. 1508.

art. 789 no establece ninguna presunción; no declara que el sucesible esté como si hubiera aceptado cuando no ha renunciado en el plazo de treinta años; la ley aplica al derecho hereditario el principio general de la prescripción. Asimismo, el derecho de la mujer común en bienes prescribe por treinta años; es decir, que fenecido este plazo ésta queda sin derecho.

377. Si la comunidad está disuelta por el divorcio ó la separación de cuerpos, la mujer debe aceptar en el plazo de tres meses y cuarenta días; si no, está como si hubiese renunciado (art. 1,463). Volveremos á esta disposición que, en opinión general, se aplica á la separación de bienes.

Núm. 3. ¿Cómo se hace la aceptación?

I. De la aceptación expresa ó tácita.

378. La aceptación de la comunidad, así como la de la herencia, es expresa ó tácita. Es expresa cuando la mujer toma la calidad de común por una acta (art. 1,455); debe agregarse, como lo hace el art. 778 para el sucesible, que el acta puede ser auténtica ó privada. El principio es idéntico para el sucesible y para la mujer común; trasladamos á lo que fué dicho en el título de las *Sucesiones*. Según el art. 1,454, la aceptación es tácita cuando la mujer se ha *inmiscuido* en los bienes de la comunidad; la ley agrega que los actos puramente administrativos ó conservatorios no implican inmisión. La ley establece los mismos principios que para la aceptación tácita de una herencia. Sin embargo, hay una diferencia que distingue la situación de la mujer; hay que detenerse en ella.

Pothier define la aceptación tácita como el Código lo hace en materia de sucesión. Aceptar la comunidad es manifestar la voluntad de ser mujer común; esta voluntad puede expresarse mediante hechos. ¿Cuál es el carácter del hecho